

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	UTRAHUILCA
Demandado:	JOSE FREDI VERA TOVAR
Radicación:	2023-00040-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** y en contra de **JOSE FREDI VERA TOVAR**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.828.841.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 11376314, base del recaudo ejecutivo.

b.- NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$985.349,00) MCTE., por concepto de intereses pactados del capital y no pagadas, liquidados desde el 15 de septiembre de 2022 al 26 de enero de 2023.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 27 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$27.944,00) MCTE., por otros conceptos representados en el pagaré 11376314.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, identificado con la c.c. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.581 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c4e57fc989f4bf7baa1de262bbcf8274b13942e801f38e38d8639ac9eb4f8**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: JOSE FREDI VERA TOVAR
Radicación: 2023-00040-00
AUTO TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero de los bancos Bancolombia, Agrario de Colombia, Bogotá, Bancamía, Coolac, W del municipio de San Vicente del Caguán, y los Banco Caja Social, BBVA Colombia, Av. Villas, Popular, Occidente, y Davivienda en la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor JOSE FREDI VERA TOVAR (c.c. 17.672.482), limitando la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES (\$16'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de sueldo, devengue el señor JOSE FREDI VERA TOVAR (c.c. 17.672.482), como empleado en Transporte del Yari S.A. Nit. 891190322-3, en proporción al 50% de la parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES (\$16'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE al señor Pagador de Transporte del Yari S.A., para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado JOSE FREDI VERA TOVAR (c.c. 17.672.482), así:

1.- Vehículo automotor, clase bus, marca FORD, modelo 1960, tipo carrocería abierta (Escalera), color Azul rojo, placas XYB064, No. motor FE6030209B.

OFÍCIESE al señor director de la Oficina de Tránsito y Transporte de Garzón, Huila, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a

costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0204f6c55198ad9540f6b6c32cdb77776b4fe6c35055ccc1097d2f9b9e47a68**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **DIANA PATRICIA PUENTES LOZANO**
Demandado: **CARLOS FERNANDO TRUJILLO FLOREZ**
Radicación: No. 2023-00041-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DIANA PATRICIA PUENTES LOZANO** y en contra de **CARLOS FERNANDO TRUJILLO FLOREZ**, mayor de edad, y residentes en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- SETENTA MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$70'025.000,00) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, base del recaudo ejecutivo.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **DIANA PATRICIA PUENTES LOZANO**, identificada con la C.C. 52.933.236 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.248 del C. S. de la Judicatura., capacidad para actuar en causa propia dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Rafael Renteria Ocoro

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b026b2a95dc71900bf2f854696dd0b9ad18fd8f6c8b6102f6e2f683c499c6b8**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DIANA PATRICIA PUENTES LOZANO
Demandado: CARLOS FERNANDO TRUJILLO FLOREZ
Radicación: No. 2023-00041-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 9 y 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de sueldo, devengue el señor CARLOS FERNANDO TRUJILLO FLOREZ (c.c. 12.195.800), como docente de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, en proporción a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida a la suma de CIENTO SEIS MILLONES (\$106'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE al señor Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO TRUJILLO FLOREZ (c.c. 12.195.800) en los bancos Occidente, Av. Villas, Davivienda, Colpatria, Bancolombia, Bogotá, Itau, BBVA Colombia, BCSC Caja Social de Ahorro, Popular y Agrario de Colombia S.A. a nivel nacional, limitando la medida hasta la suma de CIENTO SEIS MILLONES (\$106'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrense los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4757fc8e8d72459e8c612143066115a7321698bcd290acf07d3f84ce8975ac**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA SOFIA TAFUR GIL y FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS COMO CESIONARIOS DE RODRIGO OROZCO RAMON
DEMANDADO	LIDER ZUÑIGA GAMEZ
RADICACIÓN	2012-00279-00
AUTO	TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá de oficio, a corregir del auto de trámite de fecha 2 de marzo de 2023, lo siguiente:

1.- En el encabezado del auto de trámite, se indica como demandante a BANCAMIA y demandado NATALIA FIGUEROA QUINA, radicación 2021-00422-00 cuando lo correcto es demandante ANA SOFIA TAFUR GIL y FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS COMO CESIONARIOS DE RODRIGO OROZCO, demandado LIDER ZUÑIGA GAMEZ, radicación 2012-00279-00.

El Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR de manera oficiosa el auto de trámite del 2 de marzo de 2023, quedando el encabezado del auto de trámite así:

“PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA SOFIA TAFUR GIL y FRANCISCO XAVIER COMETA RAMOS COMO CESIONARIOS DE RODRIGO OROZCO RAMON
DEMANDADO	LIDER ZUÑIGA GAMEZ
RADICACIÓN	2012-00279-00”

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÒ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8753b64bb683c9f5b0f0dc29c13c61c2c6d8c4c3a647a70291bdab0d2733d7**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GILBERTO CABRERA MOLINA
DEMANDADOS: JULIAN HERRERA NARAVEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00031
AUTO: INTERLOCUTORIO

Mediante constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento que en el presente proceso se cumplen los parámetros fijados por el artículo 317 del C.G.P.

Al hacer la revisión del expediente, se observa que el día 11 de agosto de 2020, la secretaría pasó el expediente al despacho para la fijación de fecha y hora de la diligencia de inspección judicial.

Concluyéndose así, la improcedencia de decretar el desistimiento tácito, toda vez que la razón de inactividad es atribuible al Juzgado.

Atendiendo lo anterior, se procederá a dar continuidad al trámite, fijándose fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial.

Adicionalmente, se resolverá sobre la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la renuncia y sustitución hecha por el apoderado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: CONTINÚESE con el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día 31 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 AM) para realizar diligencia de inspección judicial en el predio rural "lote Maracaibo" identificado con Matricula Inmobiliaria No. 425-76876, ubicado en la vereda La Machaca en el municipio de San Vicente del Caguán.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.664 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.291 Del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución anexo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.381 y portador de la

Tarjeta Profesional No. 166.411 Del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder de sustitución anexo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado sustituto CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.474.664 Y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.291 Del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaf9285e943f34ce0582bbd70b9c4e6f0b4770b82445b0dc2b9b1db866ec7aa**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Demandados: MARLI SORAYA BAILON LISCANO
Radicación: 2012-00321

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total, tal como lo peticionó la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales 475650000008397 y 475650000008479 a la parte demandada

QUINTO: ARCHÍVNESE las diligencias, previa desanotación y las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec27188ac28f036a2bfd97cb3cf4b67261ad19f641c5670ce01c89ebc189eb**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ULIDER SAGASTUY RODRIGUEZ
Radicación: 2017-00122

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total, tal como lo peticionó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la garantía hipotecaria, previas las constancias del caso. Hágase entrega de esta a la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa desanotación y las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29deb14eda7d30e717b0d02996810f01fb08a1e3a242ca4d58b1d14801d81fd3**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO MARTINEZ SANTANA
Radicación:	2023-00036-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HERNANDO MARTINEZ SANTANA**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

1.- Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 4730085242, derivados de la siguiente cuota vencida y no pagada así:

a.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'666.666,00) MCTE., cuota vencida el día 10 de septiembre de 2022. Más **SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$607.155,00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **IBR+8.390 puntos E.A.**, causados en el periodo del 10 de agosto de 2022 al 9 de septiembre de 2022.

b.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'666.666,00) MCTE., cuota vencida el día 10 de octubre de 2022. Más **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$585.405,00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **IBR+8.390 puntos E.A.**, causados en el periodo del 10 de septiembre de 2022 al 9 de octubre de 2022.

c.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'666.666,00) MCTE., cuota vencida el día 10 de noviembre de 2022. Más **SEISCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$601.176,00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **IBR+8.390 puntos E.A.**, causados en el periodo del 10 de octubre de 2022 al 9 de noviembre de 2022.

d.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'666.666,00) MCTE., cuota vencida el día 10 de diciembre de 2022. Más **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$572.290,00) MCTE.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **IBR+8.390 puntos E.A.**, causados en el periodo del 10 de noviembre de 2022 al 9 de diciembre de 2022.

e.- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'666.666,00) MCTE., cuota vencida el día 10 de enero de 2023. Más **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS**

VEINTINUEVE PESOS (\$585.229,00) MCTE., por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR+8.390 puntos E.A., causados en el periodo del 10 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023.

2.- Por los intereses moratorios legales sobre el capital de la cuota antes relacionada, causados desde cuando se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidado mes a mes a la tasa de interés máxima que determine la Superintendencia Financiera.

3.- Por concepto de saldo a capital en mora representado en el pagaré 4730083325, derivados de la siguiente cuota vencida y no pagada así:

a.- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$937.500,00) MCTE., cuota vencida el día 9 de septiembre de 2022. Más CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$101.137,00) MCTE., por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR+6300 puntos E.A., causados en el periodo del 9 de agosto de 2022 al 8 de septiembre de 2022.

b.- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$937.500,00) MCTE., cuota vencida el día 9 de octubre de 2022. Más NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$91.591,00) MCTE., por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR+6300 puntos E.A., causados en el periodo del 9 de septiembre de 2022 al 8 de octubre de 2022.

c.- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$937.500,00) MCTE., cuota vencida el día 9 de noviembre de 2022. Más SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$79.321,00) MCTE., por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR+6300 puntos E.A., causados en el periodo del 9 de octubre de 2022 al 8 de noviembre de 2022.

d.- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$937.500,00) MCTE., cuota vencida el día 9 de diciembre de 2022. Más SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$69.176,00) MCTE., por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR+6300 puntos E.A., causados en el periodo del 9 de noviembre de 2022 al 8 de diciembre de 2022.

e.- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$937.500,00) MCTE., cuota vencida el día 9 de enero de 2023. Más CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$58.324,00) MCTE., por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR+6300 puntos E.A., causados en el periodo del 9 de diciembre de 2022 al 8 de enero de 2023.

4.- Por los intereses moratorios legales sobre el capital de la cuota antes relacionada, causados desde cuando se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidado mes a mes a la tasa de interés máxima que determine la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd319e3553e476461cd1a2c45a1655b16eb7c6a2dc1dd28e3619a6384461336**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO MARTINEZ SANTANA
Radicación: No. 2023-00036-00

AUTO DE TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículos 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

Primero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero, de propiedad del demandado HERNANDO MARTINEZ SANTANA (c.c. 12.121.438) en los bancos Agrario de Colombia S. A., Occidente, Itau, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social de Ahorro, Popular, Bogotá Sudameris, Av. Villas, Bancolombia, Scotiabank, Pichincha, Falabella, Bancamía y W a nivel nacional, limitando la medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES (\$28'000.000,00) PESOS MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERIA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e4878602452380d1adbb91f5ae0de19c24899d8331022fa80a35e173580bc**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDUYM GENARO GARCIA LONDOÑO**
Radicación: No. 2023-00037-00

INTERLOCUTORIO No. 058

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDUYM GENARO GARCIA LONDOÑO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.188.075.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré 075656100012139, base del recaudo ejecutivo.

b.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.789.112,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de noviembre de 2021 al 23 de enero de 2023, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

d.- UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.719.347.00) MCTE., por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré 4866470212906853, base del recaudo ejecutivo.

e.- SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$65.559,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 22 de abril de 2022 al 23 de enero de 2023, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

f.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 1 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble hipotecado:

Predio rural denominado La Fortuna (Lote No. 3), ubicado en la vereda La Machaca, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, distinguido con la matrícula inmobiliaria 425-74248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán.

OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición con destino a este proceso, a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593-1 del Código de General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al doctor **EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con la C.C. 80.180.096 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 241.987 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bdf812b3d83d2a31f2f9a43914133f8486115d3a5215913f21240d130bbd0**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **UTRAHUILCA**
Demandado: **HUMBERTO SARRIA OVIEDO**
Radicación: 2023-00039-00

INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** y en contra de **HUMBERTO SARRIA OVIEDO**, mayor de edad, y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

a.- UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.806.650.00) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré 11433909, base del recaudo ejecutivo.

b.- TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.562,00) MCTE., por concepto de intereses pactados del capital y no pagadas, liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 al 23 de enero de 2023.

c.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal a de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, identificado con la c.c. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.581 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdded91028ac162d3f45907c4eaf15205bcf2c153c3efe36972894d0e0c92afe**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: HUMBERTO SARRIA OVIEDO
Radicación: 2023-00039-00
AUTO **TRAMITE**

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero de los bancos Bancolombia, Agrario de Colombia, Bogotá, Bancamía, Coolac, W del municipio de San Vicente del Caguán, y los Banco Caja Social, BBVA Colombia, Av. Villas, Popular, Occidente, y Davivienda en la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor HUMBERTO SARRIA OVIEDO (c.c. 1.006.419.211), limitando la medida hasta la suma de TRES MILLONES (\$3'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE a las citadas entidades para que procedan a inscribir la medida y dejar a disposición de este Juzgado el dinero retenido, a través de la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme a lo ordenado por el numeral 10 del

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por concepto de sueldo, devengue el señor HUMBERTO SARRIA OVIEDO (c.c. 1.006.419.211), como empleado en AGROPROYECTOS COMERCIALES LA BRASILIA S.A.S Nit. 901253160, en proporción al 50% de la parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES (\$3'000.000,00) PESOS MCTE.

OFICIESE al señor Pagador de AGROPROYECTOS COMERCIALES LA BRASILIA S.A.S, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado HUMBERTO SARRIA OVIEDO (c.c. 1.006.419.211), así:

1.- Vehículo Motocicleta, marca YAMAHA, modelo: 2020, color: negro rojo gris, placa ZHR91E, No. de Motor E3Y2E035098, No. de Chasis 9FKDE0923L2035098, Línea XTZ125.

OFÍCIESE al señor director del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede San Vicente del Caguán, para que proceda a inscribir la medida y a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición, con destino a este proceso y a costas de la parte interesada de conformidad con lo previsto por el artículo 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8de967c1afea548dfa57fbbeccdc59addbff47f86c6a87ef81ff20d6d7ea60f8**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Demandado: DIANA CAROLINA DURAN
Radicación: 2021-00047
Auto de trámite.

Como quiera que por error involuntario, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió auto fijando fecha y hora para audiencia inicial, obviando que lo correspondiente era dar traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva a la parte demandante, se dispondrá dejar sin efecto el auto en mención y se dará traslado a la activa de las excepciones propuestas por la accionada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que fijó fecha y hora para audiencia, proferido el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Y, en consecuencia,

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

TERECERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d01f92ab9aec3e32b567671677e09832da33edabaf38445a4fda1d15af77fc**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO : TATIANA MUÑOZ VEGA
RADICACIÓN : 2020-00134

SENTENCIA CIVIL

Procede el Despacho mediante la presente providencia, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en este proceso, dentro del término legal.

ANTECEDENTES

La parte demandante Alfonso Guevara Toledo, identificado con C.C. 17.638.117, a través de apoderado judicial el pasado 20 de agosto de 2020, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) en contra de **TATIANA MUÑOZ VEGA**, invocando como fundamentos fácticos los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Por medio de auto de fecha 06 de diciembre de 2017 fui nombrado y posesionado el día 18 de junio de 2018 como secuestre de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral dentro del proceso de sucesión del causante LEONARDO CUELLAR BECERRA y el cual se tramita en el juzgado promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, bajo el RADICADO No. 2013-00151, entre otros este inmueble de la referencia, el día 21 de noviembre de 2018 hicimos con el señor juez promiscuo municipal de San Vicente el doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ la diligencia de secuestro y en la cual el juez me hizo entrega material del respectivo inmueble de la referencia y el cual está dividido en cuatro locales comerciales, los cuales se encuentran en arrendamiento individualmente.

*SEGUNDO: en este que es el cuarto local en el cual funciona el establecimiento de comercio **CONSTRUCCIONES ELECTRICAS**, el día de la diligencia de secuestro nos atendió la señora **TATIANA MUÑOZ VEGA** identificada con la C.C. No. 1.019.041.987 quien es la sobrina del señor CESAR VEGA CERON, el apoderado de la señora TATIANA MUÑOZ VEGA vía telefónica se identifica como PEDRO JOSE LAGOS OSORIO con C.C. No. 13.258.629 y T.P. No. 60.147 del C.S.J. quien solicitó al señor juez suspender la diligencia y fijar nueva fecha y poder hacer las objeciones pertinentes.*

TERCERO: el despacho resuelve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 596 del C.G.P. y decide continuar con la diligencia, ya que no tenían ninguna prueba que pudiera establecer la propiedad que ostenta el señor CESAR VEGA o la señora TATIANA MUÑOZ VEGA sobre el inmueble.

CUARTO: consumada la diligencia de secuestro, la señora TATIANA MUÑOZ VEGA se contacta conmigo y acordamos un contrato de arrendamiento VERBAL desde el 01 de diciembre de 2018 sobre este local el (#4) donde funciona el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCCIONES ELECTRICAS.

QUINTO: el VALOR acordado del CANON de arrendamiento, fue basado al peritaje- avalúo de frutos civiles que hizo sobre este inmueble de la referencia el ingeniero LUIS ALBERTO

REINA SANCHEZ con sus respectivas medidas y fotografías de los locales, presentado el 29 de marzo de 2018, el cual fue ordenado por el juzgado promiscuo del circuito de puerto rico Caquetá y fue la suma de (\$800.000.00) ochocientos mil pesos MTE que serían cancelados en los (3) tres primeros días de cada mes, de lo cual nunca han cancelado el total de cada mes, solo han entregado la suma de (\$150.000) ciento cincuenta mil pesos MTE mensuales, adeudando la suma de (\$650.000.00) seiscientos cincuenta mil pesos MTE de cada mes desde el mes de DICIEMBRE del año 2018 hasta el mes de febrero del 2020 que sería (\$9'750.000.00) nueve millones setecientos cincuenta mil pesos MTE, y los ochocientos mil pesos completos de cada mes desde marzo del 2020 hasta agosto del 2020 que serían (\$4'800.00.00) cuatro millones ochocientos mil pesos Para un total de la deuda de (\$14'550.000.00) catorce millones quinientos cincuenta mil pesos MTE.

SEXTO: en reiteradas ocasiones le he advertido que de no cancelar completo el valor del canon del arrendamiento solicitaría la restitución de los locales y tendrían que desocupar el local, pero en cambio no han vuelto a cancelar ni un peso de la mensualidad desde el mes de marzo del 2020.”

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte actora formula las siguientes pretensiones:

- 1. “Decretar la terminación del contrato VERBAL de arrendamiento que acordamos con la demandada TATIANA MUÑOZ VEGA quien es la dueña y administradora del establecimiento de comercio CONSTRUCCIONES ELECTRICAS que se encuentra dentro del local en referencia, y se ordene la restitución y la practica de la diligencia de entrega de este local comercial.*
- 2. “Se condene y ordene a la demandada pagar a mi favor, la suma de (\$14'550.000.00) catorce millones quinientos cincuenta mil pesos MTE. Por concepto de cánones de arrendamientos causados y adeudados desde el mes de diciembre del 2018 hasta el mes de agosto del 2020 y los que se causen en el transcurso y hasta la terminación del proceso.”*

TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 102 del 17 de febrero de 2021, se le imprimió el respectivo trámite legal, se dispuso la notificación del demandado de conformidad con la ley, y se le advirtió que debía consignar los cánones de arrendamiento que se decía en la demanda adeudaba y los que se causarían durante el desarrollo del proceso, para poder ser oído conforme al numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

La demandada TATIANA MUÑOZ VEGA, a través de apoderado judicial, el día 02 de septiembre de 2021, presentó contestación a la demanda y escrito presentando excepciones previas.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, se declaró infundada la excepción previa y se le reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En este estadio procesal es procedente dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia en atención a que si bien es cierto el demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones, se opuso a las pretensiones y solicitó pruebas, también lo es que examinada minuciosamente la actuación y las documentales aportadas, el demandado no podrá ser oído en el proceso por cuanto no cumplió con la obligación impuesta por el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el cual fue debidamente enunciado en el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo dicho, se debe proferir sentencia en este proceso porque, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado.

Igualmente, el Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial de la sentencia de mérito y ella está compuesta por activa y por pasiva.

En el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado la legitimación en la causa está presente en la relación contractual que determina al demandante y al demandado.

La relación contractual en este asunto está acreditada con la prueba testimonial del señor ARLEZ CUELLAR MONTOYA y LEONARDO ENRIQUE MEJIA TAVERA, testigos presenciales, quienes identifican la relación contractual de las partes y el valor del canon de arrendamiento.

La legitimación en la causa por activa identifica al demandante como la persona en la cual se radica el derecho que reclama, en este caso el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO que pretende, por una parte, se declare judicialmente terminada la relación contractual que emerge del contrato de arrendamiento suscrito entre partes, y por otra, la restitución del bien.

La legitimación en la causa por pasiva identifica a la demandada, o sea a la persona frente a la cual se exige una obligación correlativa, esto es la arrendataria TATIANA MUÑOZ VEGA, quien en caso de resultar vencido en el respectivo juicio y como consecuencia de la terminación de la relación contractual debe restituir el bien inmueble dado en arrendamiento.

La causal que invoca el arrendador para impetrar la terminación judicial del contrato es el no pago de los cánones de arrendamiento.

LA SENTENCIA.

El inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso indica:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Como ya se señaló en la parte considerativa, la parte demandada no podrá ser oída en el presente asunto en virtud a que no cumplió con la exigencia señalada en el

párrafo anterior, pues se reitera, presentó exculpaciones de las razones por las cuales no canceló los cánones de arrendamiento, sin embargo, no presentó la prueba sumaria que acreditara el cumplimiento de lo exigido en la norma, por lo menos a órdenes del Juzgado.

Dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, disposición procedente de aplicar, pues como se señaló con anterioridad la parte demandada no acreditó el pago de los cánones adeudados.

Entonces para decidir como lo señala la norma, el Despacho tendrá en cuenta:

Las causales que invoca el demandante para el proceso de restitución son el no pago del canon de arrendamiento, aduciendo que el demandado a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de catorce millones quinientos cincuenta mil pesos (\$14.550. 000.oo.). Las pretensiones invocadas por el demandante tienen origen en el incumplimiento en que incurrió según él, el demandado, en las obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento verbal, probado con prueba testimonial de dos testigos presenciales, prueba que se armoniza con lo estipulado en la norma procesal civil.

La demandada TATIANA MUÑOZ VEGA, representada por apoderado judicial, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito, solicitó pruebas, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Así, nada puede ser objeto de consideración al momento de apelar a la taxatividad de la norma mencionada (numeral 4 artículo 384 C.G.P.), pues claramente se verifica que se trata de situaciones que deben ser acreditadas en el trámite procesal, en la práctica probatoria, para lo cual debía la parte pasiva activar la posibilidad de ser escuchado en el proceso, cumpliendo con la carga impuesta, conforme se determinó en el auto que admitió la demanda, dado que la obligación adquirida por el aquí demandado con la parte demandante, está respaldada en el contrato de arrendamiento acreditado por las pruebas testimoniales y, como se ha dejado expresado en líneas anteriores, la causal alegada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble arrendado corresponde a la falta de pago del canon pactado.

El contrato de arrendamiento es un negocio bilateral porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargas, deberes jurídicos: el primero debe entregar la cosa objeto del contrato al arrendatario para que pueda utilizarlo para el fin propuesto; el segundo, está obligado al pago del precio del arrendamiento dentro de los periodos estipulados, directamente al arrendador y en el lugar que hubiere sido convenido, y ante el incumplimiento de esta carga por parte del arrendatario, fue que la arrendadora decidió demandar judicialmente para obtener la terminación del contrato con intervención de funcionario judicial y la consecuente restitución del bien.

Como en el presente caso no es factible escuchar a la parte demandada, atendiendo las razones anotadas en precedencia, las pretensiones de la actora deben prosperar, de manera que aquí se decidirá sobre la terminación de la relación contractual entre demandante y demandado respecto al contrato de arrendamiento que suscribieron el 01 de diciembre de 2018 de forma verbal, la cual se declarará legalmente terminada, pues es deber del juez decidir de fondo sobre la totalidad de las súplicas del actor y de acuerdo a la naturaleza de esta acción lo procedente es la terminación de la

relación contractual y ordenar la restitución del inmueble.

En los términos del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., contra la decisión aquí adoptada no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Del Caguán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** y la señora **TATIANA MUÑOZ VEGA**, como arrendataria del local No. 4 ubicado en la calle 4ª No. 6A – 81/75/67 con carrera 7 No. 4 – 74/80/82 barrio el centro en San Vicente del Caguán Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 de la oficina de registro e instrumento público de San Vicente del Caguán Caquetá.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordenase la restitución del bien inmueble local No. 4 ubicado en la calle 4ª No. 6A – 81/75/67 con carrera 7 No. 4 – 74/80/82 barrio el centro en San Vicente del Caguán Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-15655 de la oficina de registro e instrumento público de San Vicente del Caguán Caquetá. Dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, pues de no hacerlo de manera voluntaria se procederá a llevar a cabo diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 727.500. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo lo expuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef49c82102d786816fb411a1e6cf5e924b6358654d40ebd61d59b6753d6f09**

Documento generado en 30/03/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 30 de marzo de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No. 32 de fecha 31 de marzo de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria